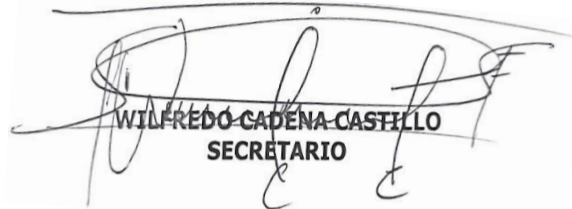




PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683852042001-2018-00197
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADOS: MARCOS RUGELEZ AGUDELO Y OTRO
APODERADO DTE: DRA. MELISSA ADARME VALBUENA

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el 24 de Octubre de 2023, venció el 01 de Noviembre de 2023, sin pronunciamiento alguno de la contraparte.

Landázuri, 24 de enero de 2024.



WILFREDO CADENA-CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Landázuri, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la parte demandada guardó silencio, no obstante, se observan las siguientes observaciones.

En primer lugar, la abogada allegó la reliquidación de crédito el día **24 de octubre del 2023**, en la cual liquidó los intereses moratorios al **30 de octubre del 2023**, situación que no es acorde a Derecho, puesto que, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se señala que estos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"*¹, por esto, los intereses moratorios deben liquidarse teniendo como base días terminados, no días por terminar, porque estos corresponden a simples expectativas.

En segundo lugar, la abogada no tuvo en cuenta el artículo 635 del estatuto tributario, debido a que, indexó de forma indebida la **TASA DE INTERÉS MORATORIO** del interregno que liquidó, puesto que en su liquidación excedió 1,5 veces el porcentaje del interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo ordinario menos dos puntos porcentuales, excediendo en **\$845.615,29** el computo realizado por este Despacho Judicial.

En tercer lugar, la abogada había presentado su anterior liquidación el **14 de julio del 2023** para volver a presentar el cómputo de los intereses moratorios el **26 de octubre del 2023**, esperando muy poco tiempo para reliquidar, teniendo en ese transcurso

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-604. Expediente D-8896. (1, agosto, 2012). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [en línea]. Bogotá, D.C. [Consultado: 24 de enero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-604-12.htm#:~:text=C%2D604%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20intereses%20moratorios%20son%20aquellos,dinero%20en%20la%20oportunidad%20debida.>



como intereses moratorios un total de **\$342.449,10**, por lo que se le recomienda la apoderada a que disponga de un tiempo prudencial para la presentación de las correspondientes reliquidaciones evitando así el desgaste innecesario de este despacho.

Hechas las anteriores precisiones, y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho modificará la liquidación del crédito y en consecuencia se liquidará de la siguiente manera:

RADICADO 2018-00197						
Tasa de interés crédito ordinario	Meses	Mora	Int. Mor.	Capital	Días	Valor Intereses
29,36	jul-23	si	44,04	\$2.572.656,00	30	\$94.416,48
28,75	ago-23	si	43,13	\$2.572.656,00	30	\$92.465,54
28,03	sep-23	si	42,05	\$2.572.656,00	30	\$90.150,15
26,53	oct-23	si	39,80	\$2.572.656,00	23	\$65.416,93
INTERESES MORATORIOS						\$342.449,10

INTERESES CONV. Y MOR. A 23 DE OCTUBRE \$342.449,10
LIQUIDACION ANTERIOR A 30 DE JUNIO DE 2023 \$6.876.861,61
TOTAL LIQUIDACIÓN A 23 DE OCTUBRE DE 2023 **\$7.219.310,71**

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de conformidad a la realizada por este despacho.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que realice la liquidación de crédito teniendo en cuenta el artículo 635 del estatuto tributario.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que realice la próxima reliquidación de crédito en un período de tiempo más amplio, evitando así el desgaste innecesario del aparato judicial.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

10 Segundo piso Edificio Coopservivelez
prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co